

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3234

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00619-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa Progresemos
DEMANDADO: Raúl Figueroa Oyola y Lucely Medina Vélez

Revisada la demanda se observa que mediante Auto No. 3130 de 18 de noviembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso y la entrega de títulos judiciales, no obstante, consultado nuevamente el portal del Banco Agrario se observa consignación de fecha 11 de noviembre de 2021 No. [469030002713929](#) por el valor de \$ 152.878,00, por lo tanto, se ordenará la entrega de dicho título judicial a favor de la parte demandada RAÚL FIGUEROA OYOLA identificado con la cedula de ciudadanía 6.103.938.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. [469030002713929](#) por el valor de \$152.878,00, a favor de la parte demandada RAÚL FIGUEROA OYOLA identificado con la cédula de ciudadanía 6.103.938.

.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3235

Santiago de Cal, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA
Radicación: 2019-00592-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: UBEYMAR MENDOZA MUELAS

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago de las cuotas en mora, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional (SIJIN), para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante los oficios No. 3055/2019-00592-00 y No. 3056/2019-00592 ambos de fecha 27 de agosto de 2019. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINESA SA, en contra de UBEYMAR MENDOZA MUELAS, en relación al vehículo de placa CQL846, por pago de las cuotas en mora que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios No. No. 3055/2019-00592-00 y No. 3056/2019-00592 ambos de fecha 27 de agosto de 2019, respecto del vehículo de Placas: CQL846, Case: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: RIO EX, Color: PLATA, Modelo: 2009, Motor: G4ED8H496192, Chasis: KNADE243296389675, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor; UBEYMAR MENDOZA MUELAS (C.C.1.143.945.977); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguese a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro, en relación al vehículo (particular) de placa CQL846.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

cm
.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3238

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00180-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agropecuaria Criadero Villamaría
Demandada: Liliana María García Celis

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizados a la parte demandada LILIANA MARÍA GARCÍA CELIS, con la indicación de que “la persona a notificar no vive ni labora allí”, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la parte demandada LILIANA MARÍA GARCÍA CELIS, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado a la parte demandada LILIANA MARÍA GARCÍA CELIS, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada LILIANA MARÍA GARCÍA CELIS, identificado con cédula No 33.816.135, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo Auto No.735 de primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARÍA en contra de LILIANA MARÍA GARCÍA CELIS.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3331.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00582-00.
Demandante: Francisco Javier Obando.
Demandado: Mauricio Alejandro Zapata Gómez.

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 2943 de fecha 29 de octubre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 2137 de fecha 06 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación correspondiente; ante el incumplimiento de dicha orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, alegando que la dirección electrónica donde se notificó al demandado es de conocimiento público, ya que el deudor presta sus servicios para la Rama Judicial. Del mismo modo, informó que en ningún momento el Despacho consignó en la parte resolutive de los proveídos que le requirieron por desistimiento tácito, que la notificación surtida no sería tenida en cuenta, pues los mismos solo disponían agotar la notificación al demandado; actuación que aduce la recurrente ya había agotado. Finalmente, agregó que, nada se dijo sobre el reparo del cual hoy es objeto de terminación al momento de admitir la presente demanda, de modo que ratificó haber notificado en debida formal al polo pasivo dentro del término otorgado, atemperándose a lo reglado por el Decreto 806 del 2020.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,** el juez tendrá por desistida*

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Énfasis del Despacho).

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, alusivos a **(i)** la existencia de una carga pendiente; **(ii)** la inexistencia de actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares para el requerimiento por la notificación del demandado; y **(iii)** el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

2. Con ello en mente, se advierte que la decisión cuestionada debe ser confirmada, pues revisado el plenario, se establece que la parte actora fue requerida para que notificara a la parte demandada, mediante auto del 06 de septiembre de 2021 -requerimiento reiterado en proveído del 28 del mismo mes y año-, calenda para la cual, no solo estaba efectivamente pendiente dicha carga, sino que además habían sido decretadas las medidas cautelares solicitadas sobre los emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado como empleado de la Rama Judicial, Seccional Cali - Valle del Cauca, al paso que, se encontraba debidamente radicado el oficio de embargo ante el pagador, el cual fue remitido por correo electrónico.

Ahora bien, en cuanto al reparo principal del recurso de alza, el Despacho en primer lugar se referirá sobre la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y posteriormente estudiará la diligencia de notificación allegada por la recurrente. Por este camino, es importante traer a colación lo dispuesto en la mentada normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza:

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. -Énfasis del Despacho- (...).”

Así las cosas, se entiende que los referidos requisitos -los cuales se encuentran ausentes en la notificación agotada por la parte demandante- son propios de la diligencia de notificación personal y **no de la admisión de la demanda**, siendo entonces claro que los mismos tiene como fin garantizar la legalidad de la actuación surtida y velar por los derechos de defensa y debido proceso del demandado. Y lo anterior no obedece a un capricho del Despacho, pues es razonable que la norma exija como mínimo una prueba siquiera sumaria que dé cuenta que la dirección electrónica a donde se remitirá la **única notificación**, si corresponda a la del demandado.

En efecto, se tiene que la parte interesada agotó la referida notificación en la dirección electrónica: mzapatago@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual allegó al plenario: (i) copia de la citación elaborada, (ii) certificación de acuse de recibido y (iii) traslado de la demanda junto con la copia del auto que dispuso librar orden de pago debidamente cotejada. No obstante a lo anterior, omitió allegar evidencia siquiera sumaria que diera cuenta sobre como obtuvo dicha dirección electrónica, no siendo posible para el Despacho corroborar la titularidad de misma en cabeza del demandado.

Por lo anterior, es apropiado mencionar que, la notificación de la parte ejecutada debe adelantarse en debida forma, para así, continuar el trámite del proceso sin incurrir, a futuro, en una causal de nulidad que invalide todo lo actuado en virtud de una indebida notificación del extremo procesal pasivo, por lo tanto, es deber del Juez, asegurarse que, en el transcurso del proceso, no se presenten vicios que puedan afectar el mismo.

En conclusión, aunque revisado el plenario se evidencia que la parte actora, tras el requerimiento efectuado, presentó memorial en el que agotó la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la misma carece de los requisitos legales impuestos por la referida normatividad, sin que pueda, entonces, tenerse por agotada la misma.

Se debe añadir que, los proveídos que ordenaron el requerimiento por desistimiento tácito, si advertían sobre la consecuencia de no tener en cuenta la notificación arrimada, hasta tanto la misma no se encontrara atemperada a las exigencias del Decreto 806 de 2020; tan es así que, literalmente en la parte considerativa del auto No. 2744 de fecha 28 de septiembre de 2021, se le reiteró al extremo procesal pasivo que *“no le iba a tener en cuenta dicha notificación hasta tanto cumpla con las exigencias del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020”* razón por la cual se le concedieron 30 días para emendar los errores advertidos.

3. Por otro lado, se debe resaltar que, al realizar una interpretación sistemática² del artículo 317 ibidem, es posible comprender que la interrupción del término de que trata su literal “C”, **se restringe únicamente a lo previsto en el numeral 2º del mentado artículo,** toda vez que, aunque dicho numeral se refiere a la interrupción de *“los términos previstos en este artículo”*, puede interpretarse que hace relación a los términos de un (1) año del proceso en estado de reposo y a los dos (2) años del literal “B” de la misma norma, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”* los interrumpirá.

² Artículo 30 CC

Por otro lado, dicha disposición no aplica para el término de los 30 días señalados en el inciso 1º, **porque no se concede para cumplir cualquier acto**, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma requerida por el juez; aceptar que dicho término se interrumpa en la forma indicada por el literal “C” del numeral 2º del artículo 317 ibidem llevaría **al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla³, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.**

Esas las razones para entender que la interrupción de que trata el literal “C” del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2º y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1º de la misma norma; término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, **sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta.** Para este caso en particular, allegar la evidencia de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Cumple insistir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2137 de fecha 06 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -.

Emerge de lo anterior que la parte actora desatendió el requerimiento impetrado, sin que sea posible hacer caso omiso a la indebida notificación surtida, pues le fue respetado el término legal con que contaba para cumplir la orden dada, y no obstante, optó por ejercer una conducta totalmente insuficiente.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Finalmente, respecto de la procedibilidad del Recurso de Apelación, dispone el artículo 321 del C.G.P. que uno de los autos apelables en primera instancia es “7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”. No obstante, hay que hacerle notar a la parte actora que la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo (2º) del artículo 25 del C.G.P. y el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, esto significa que el proceso solo es conocido en única instancia y por tanto el auto que termino el proceso por desistimiento tácito no es apelable, como quiera que la apelación solo procede para los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

³ Artículo 118 del CPC, “Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2943 de fecha 29 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, a través de su apoderado judicial contra el No. 2943 de fecha 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo consagrado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3329.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00626-00.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Clara Inés Gómez Andrade.

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 3031 de fecha 12 de Noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído No. 1399 de fecha 16 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca -inscripción en el certificado de tradición -; ante el incumplimiento de dicha orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición y subsidiariamente en apelación, alegando que, si bien no fue allegada *“la prueba idónea en donde se verificara la inscripción del embargo”*, lo cierto es que la misma fue debidamente inscrita en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía el día 06 de julio de 2021 y comunicada al Despacho mediante memorial de fecha 22 de septiembre del mismo año. Por otro lado, advierte que no obra dentro del plenario requerimiento alguno tendiente a obtener la notificación del demandado, por lo que no tendría lugar el argumento plasmado en el inciso segundo de la providencia recurrida, al paso que manifestó haber adelantado en debida forma la notificación del polo pasivo bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento, como la operancia del desistimiento de la respectiva actuación, alusivos a **(i)** la existencia de una carga pendiente y **(ii)** el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *“(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.*

Y Por ese camino, también ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

3. Aplicando las anteriores reglas procesales al caso que nos ocupa, tenemos que el requerimiento de la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca -inscripción en el certificado de tradición-, se notificó por estado a la parte actora el día **17 de junio de 2021**; y por tanto los 30 días hábiles otorgados para cumplir con tal carga empezaron a correr, según lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P, a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir el día 18 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días feneció el día **02 de agosto de 2021**, habiendo sido proferido el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 16 de noviembre del mismo año, esto es con posterioridad al cumplimiento del término otorgado.

Lo anterior evidencia que, pese al término concedido al apoderado de la parte actora, **no** fue diligente en cumplir las gestiones que le fueron requeridas, denotando comportamiento pasivo y desatento frente a la actuación que le correspondía. Pues aun teniendo en cuenta la fecha de radicación del respectivo oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (10 de junio de 2021), sobre las resultas del mismo solo fue informado al Despacho poco más tres meses después (22 de septiembre de 2021), siendo la misma extemporánea al termino concedido. Aunado a lo anterior, la misma parte

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

actora aceptó que tal carga procesal no fue informada oportunamente al Despacho.

Cumple precisar que, el requerimiento del certificado de tradición que da cuenta sobre la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca deviene necesario **para continuar con el trámite de la demanda**, pues a la luz de lo dispuesto el numeral 3º del artículo 468 del CGP, el mismo debe practicarse de manera obligatoria a fin de poder emitir sentencia de fondo. De esta forma, resulta lógica la consecuencia adoptada por esta Oficina Judicial, pues la génesis del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real es la satisfacción de la obligación con el producto de los bienes gravados; de ahí, que ante la ausencia de dicha cautela, el trámite quedaría inmovilizado.

Por otro lado, se debe resaltar que, al realizar una interpretación sistemática³ del artículo 317 ibídem, es posible entender que la interrupción del término de que trata su literal "C", **se restringe únicamente a lo previsto en el numeral 2º del mentado artículo**, toda vez que, aunque dicho numeral se refiere a la interrupción de "*los términos previstos en este artículo*", puede interpretarse que hace relación a los términos de un (1) año del proceso en estado de reposo y a los dos (2) años del literal "B" de la misma norma, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*" los interrumpirá. Por otro lado, dicha disposición no aplica para el término de los 30 días señalados en el inciso 1º, **porque no se concede para cumplir cualquier acto**, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma requerida por el juez; aceptar que dicho término se interrumpa en la forma indicada por el literal "C" del numeral 2º del artículo 317 ibídem llevaría **al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla**⁴, **a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.**

Esas las razones para entender que la interrupción de que trata el literal "C" del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2º y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1º de la misma norma; término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, **sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta**. Para este caso en particular, allegar la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - Inscripción en el certificado de tradición-.

Consecuencialmente con lo anterior, queda en evidencia que el apoderado de la parte demandante no fue diligente en cumplir las gestiones dentro del término concedido, para las cuales había sido requerido, denotando un comportamiento

³ Artículo 30 CC

⁴ Artículo 118 del CPC, "Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

pasivo y desatento frente a la actuación que le correspondía, y ello el legislador lo sanciona con el Desistimiento tácito, que aquí fue aplicado, pues se cumplen los supuestos exigidos para su procedencia.

Finalmente, en relación al último argumento planteado por el apoderado de la parte actora relacionado con el requerimiento de la notificación del polo pasivo bajo las advertencias del artículo 317 del CGP, cumple precisar que en efecto no obra en el plenario exigencia alguna en tal sentido, y que por el contrario el inciso segundo (2º) del auto de terminación del proceso corresponde a un error de transcripción involuntario del Despacho, pues tanto el requerimiento como la terminación del proceso obedecen exclusivamente a la ausencia de la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca.

De esta manera, emerge que la parte actora desatendió el requerimiento impetrado, sin que sea posible hacer caso omiso de su completo silencio, pues le fue respetado el término legal con que contaba para cumplir la orden dada, y no obstante, optó por ejercer una conducta totalmente silente. De ahí, que **no** hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Para finalizar, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, presentándose dentro del interregno de ley, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

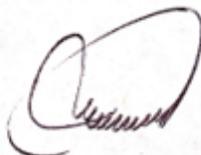
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3031 de fecha 12 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 3031 de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ENVÍESE** inmediatamente el expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al superior Jerárquico de la especialidad civil, a efectos de surtir el recurso de alzada aquí concedido

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3395.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00692-00.
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: Alexander Pino Rengifo.

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 2103 de fecha 23 de agosto de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 1571 de fecha 02 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación correspondiente; ante el incumplimiento de dicha orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que el requerimiento formulado por el Despacho se apartó de lo establecido en la norma procedimental, pues en el presente asunto se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, caso en el que no era procedente el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. Agregó que, tampoco es causal de desistimiento tácito “*la falta de la prueba del correo*” de la parte demandada, pues afirma que nada se dijo sobre dicho reparto al momento de admitir la presente demanda, como tampoco el requerimiento por desistimiento tácito se hizo en tal sentido, de modo que ratificó haber notificado en debida formal al polo pasivo dentro del término otorgado, atemperándose a lo reglado por el Decreto 806 del 2020.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***”

*Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Énfasis del Despacho).*

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, alusivos a **(i)** la existencia de una carga pendiente; **(ii)** la inexistencia de actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares para el requerimiento por la notificación del demandado; y **(iii)** el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

2. Con ello en mente, se advierte que la decisión cuestionada debe ser confirmada, pues revisado el plenario, se establece que la parte actora fue requerida para que notificara a la parte demandada, mediante auto del 02 de Julio de 2021, calenda para la cual, no solo estaba efectivamente pendiente dicha carga, sino que además habían sido decretadas las medidas cautelares solicitadas sobre dineros del demandado en cuentas bancarias, al paso que se encontraba debidamente radicados a través de correo electrónico los oficios circulares en las respectivas entidades. Adicionalmente, las distintas respuestas obrantes a folios, todas allegadas antes de que se emitiera el requerimiento impetrado, evidencian que el oficio circular se encontraba debidamente tramitado.

Surge de este recuento que no es posible colegir que el requerimiento era improcedente por estar pendiente la consumación de una medida cautelar, pues como puede verse, es claro que los presupuestos para tal requerimiento se encontraban reunidos, pues existía una carga pendiente por cumplir (notificación) y no se presentaba restricción para ello, según el *tenor literal* de la normativa aplicable, dado que no se evidencian, para ese momento, pendientes *actuaciones encaminadas* a consumir medidas cautelares, pues ya se había proferido decisión respecto a las mismas (embargo de cuentas bancarias), y los oficios respectivos fueron librados y se tramitaron los mismos.

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

De esta forma, luce claro que fueron adelantados todos los trámites ordenados por el despacho, gestiones que no pueden resultar desconocidas y que tampoco pueden tenerse como irrelevantes, pero que sobre todo ya se encontraban agotadas (esto es, no pendientes), para cuando se emitió el requerimiento pertinente. Cuestión distinta es que estuvieren pendientes nuevas respuestas de los bancos, una de las cuales incluso llegó después del requerimiento (Banco GNB Sudameris S.A.), pues aunque no se desconoce que ello resultaba posible, debido a que la medida se decretó para varios establecimientos bancarios, lo cierto es que no puede señalarse que se encontraba pendiente *algún trámite* encaminado a consumir la misma, pues no quedaba pendiente la gestión de oficio alguno, dado que estaba claro que la misma ya se había agotado, sin que resulte posible afirmar que el trámite podía detenerse para esperar la llegada de todas y cada una de las respuestas respectivas, pues no es esa la inteligencia de la restricción normativa.

Para rematar, debe traerse a colocación lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., el cual establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de entidades bancarias, disponiendo: *“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**”*

Sobre el punto, debe insistirse en que la normativa aplicable, restringe la aplicación del desistimiento tácito cuando lo que se encuentra pendiente son *actuaciones* relacionadas con la consumación de la medida, pero no cuando se encuentra sin materializar la consumación de la medida en sí misma, como pareciera entenderlo el recurrente. Ello aflora, no solo del tenor literal de la norma, sino que también se extrae de la finalidad de la misma, la cual está encaminada a permitir que la parte actora, pueda primero asegurar los bienes del demandado para garantía del pago de su crédito (en los procesos ejecutivos), antes de darle a conocer la existencia del proceso, por ejemplo, para evitar que el mismo, a sabiendas de ella, disponga de sus bienes en detrimento del acreedor.

Ese propósito, por supuesto que ya se encontraba cumplido en este caso, para cuando se emitió el requerimiento pertinente, pues ya estaba radicado el oficio de embargo de cuentas, medida con la cual, se protegen formalmente las mismas de la manipulación del deudor. Impera agregar que, aunque el requerimiento resultaba totalmente procedente, según viene de verse, lo cierto es que una vez proferido no fue cuestionado por la parte interesada, quien viene a discutir su procedencia (por encontrarse pendiente la efectividad de las medidas cautelares), después de haber quedado ejecutoriado tal requerimiento, actuación claramente extemporánea, que configura la razón principal para no atender los reparos de la recurrente.

3. Por último, para atender las alegaciones del memorialista, en cuanto a que *“No es causal de desistimiento la falta de la prueba del correo atendiendo que el despacho no inadmitió y no lo requerido en el artículo 317 del C.G.P, es muy claro atendiendo que el requerimiento es para el impulso procesal, y el impulso*

obedece a la notificación, y la misma fue surtida”, el Despacho en primer lugar se referirá sobre la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y posteriormente estudiará la diligencia de notificación allegada por el recurrente.

Por este camino, es importante traer a colación lo dispuesto en la mentada normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza:

*“(…) **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. -Énfasis del Despacho- (...).”

De esta manera, se entiende que los referidos requisitos -los cuales se encuentran ausentes en la notificación agotada por el demandante- son propios de la diligencia de notificación personal y **no de la admisión de la demanda**, siendo entonces claro que los mismos tiene como fin garantizar la legalidad de la actuación surtida y velar por los derechos de defensa y debido proceso del demandado. Y lo anterior no obedece a un capricho del Despacho, pues es razonable que la norma exija como mínimo una prueba siquiera sumaria que dé cuenta que la dirección electrónica a donde se remitirá la **única notificación**, si corresponda a la del demandado.

En efecto, se tiene que la parte interesada agotó la referida notificación en la dirección electrónica: alepinre@hotmail.com, para lo cual allegó al plenario: (i) copia de la citación elaborada, (ii) certificación de acuse de recibido y (iii) acta de envío y entrega de correo electrónico. No obstante a lo anterior, omitió informar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo dicha dirección electrónica y la evidencia que soportará lo anterior, no siendo posible para el Despacho tener certeza sobre la titularidad de la cuenta electrónica en cabeza del demandado.

Por lo anterior, es apropiado mencionar que, la notificación de la parte ejecutada debe adelantarse en debida forma, para así, continuar el trámite del proceso sin incurrir, a futuro, en una causal de nulidad que invalide todo lo actuado en virtud de una indebida notificación del extremo procesal pasivo, por lo tanto, es deber del juez, asegurarse que, en el transcurso del proceso, no se presenten vicios que puedan afectar el mismo.

En conclusión, aunque revisado el plenario se evidencia que la parte actora, tras el requerimiento efectuado, presentó memorial en el que agotó la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la misma carece de los requisitos legales impuestos por la referida normatividad, sin que pueda, entonces, tenerse por agotada la misma.

Emerge de lo anterior que la parte actora desatendió el requerimiento impetrado, sin que sea posible hacer caso omiso a la indebida notificación surtida, pues le fue respetado el término legal con que contaba para cumplir la orden dada, y no obstante, optó por ejercer una conducta totalmente insuficiente.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2103 de fecha 23 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3226.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00035-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Sandra Giraldo López.

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 2041 de fecha 20 de agosto de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 1098 de fecha 07 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación correspondiente; ante el incumplimiento de dicha orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que la decisión adoptada por el despacho desatendió los presupuestos establecidos en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del CGP, que dispone la interrupción del término del requerimiento ante: *“...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,...”*, esto con fundamento en que: *“...para el 5 de agosto de 2021 se puso en conocimiento del despacho, el acuse del recibido de la comunicación para efectos de obtener la notificación de la demandada, lo que a luces de la norma trascrita parcialmente, interrumpió el término, por lo que, no era conducente terminar el proceso ya que el término estaba paralizado”*.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*. (Énfasis del Despacho).

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, alusivos a **(i)** la existencia de una carga pendiente; **(ii)** la inexistencia de actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares para el requerimiento por la notificación del demandado; y **(iii)** el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

2. Con ello en mente, se advierte que la decisión cuestionada debe ser confirmada, pues revisado el plenario se establece que la parte actora fue requerida para que notificara a la parte demandada mediante auto de siete (07) de mayo de 2021 (ArchivoDigitalNo.05), calenda para la cual, estaba efectivamente pendiente dicha carga, debiéndose insistir en que la misma consistía en que se llevara a cabo la notificación del extremo pasivo y no solamente que se adelantaran diligencias para obtener la misma, resultando claro que para el momento en que se emitió la providencia por la cual se dio por terminado el proceso, tal gestión no se había llevado a cabo, siendo este el fundamento de la aludida terminación.

Por supuesto, no se pasa por alto que, tal como manifestó el apoderado recurrente, el expediente evidencia que fueron adelantadas algunas gestiones de su parte para obtener el enteramiento de quienes conforman el extremo pasivo; sin embargo, dichas evidencias reflejan que aquellas solo fueron practicadas vencido el término de los treinta (30) días concedidos. En efecto, tenemos que el requerimiento por Desistimiento Tácito fue realizado el día **10 de mayo de 2021**; término que se extendía hasta el día **06 de Julio del mismo año**, y solo fue hasta el día **05 de agosto calenda**, en que la parte actora presentó al despacho la constancia de haber tramitado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP.

En virtud de lo anterior, el despacho entrará a evaluar cada uno de los argumentos esbozados por el mandatario judicial de la parte actora en la reposición, así:

Frente al único argumento de reparo, relacionado con la **interrupción** del término de desistimiento tácito, delantadamente debe advertirse que el mismo se despachará desfavorablemente, pues basta remitirse a líneas que anteceden para evidenciar que dicho lapso transcurrió sin que la parte actora **emitiera pronunciamiento algo**, y por ende, sin que existiera interrupción alguna que diera lugar al re conteo del término inicialmente otorgado. Por otro lado, debe resaltarse que solo fue arrimado al plenario la constancia de notificación de la citación de que

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

trata el artículo 291 del CGP, la cual por sí sola **no** equivale a la diligencia de notificación, pues la misma se entiende consumada bajo los preceptos establecidos en los numerales 5º y 6º de la mentada normatividad; situación que no ocurrió en el presente caso, dado que ni la parte demandada compareció al Juzgado de manera personal, como tampoco fue adelantada la notificación por aviso por parte del extremo procesal activo.

De allí surge claro que la orden encaminada a que se adelantara la notificación de la parte pasiva, estaba plenamente justificada, y por ende también la terminación del trámite, pues lo cierto es que para cuando se emitieron tales decisiones, no estaba notificado del proceso la parte demandada, siendo este el objetivo del requerimiento efectuado, frente al cual, se insiste, la parte actora guardó pleno silencio.

3. Surge entonces que en el término establecido para ello, la parte interesada no adelantó diligencia alguna encaminada a cumplir la orden impartida, sin que pueda tenerse por agotada la misma, como se sugiere en el recurso, con las meras diligencias adelantadas con posterioridad al requerimiento, y aquella que se puso en conocimiento del Despacho, previa emisión del auto de terminación del proceso (como si no estuviese vencido el término concedido para ello).

Por ese camino, es claro que no le asiste razón a la recurrente, pues como este mismo lo evidencia, sus gestiones fueron posteriores al requerimiento efectuado, y en todo caso, la única diligencia de notificación que fue agregada al plenario no es suficiente para tener por agotada la notificación, pues se trata del envío de un mero citatorio.

De esta manera, emerge que la parte actora desatendió el requerimiento impetrado, sin que sea posible hacer caso omiso de su completo silencio, pues le fue respetado el término legal con que contaba para cumplir la orden dada, y no obstante, optó por ejercer una conducta totalmente insuficiente. De ahí que **no** hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

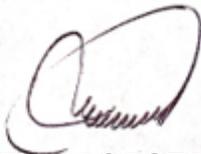
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2041 de fecha 20 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 3389

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0033400
Demandante: Edificio Residencial Santiago del Oeste – P.H
Demandado: María del Consuelo Rivas Puente y otro

En virtud del Auto de 16 de noviembre de 2021, por medio del cual suspendió el presente proceso a partir del 15 de septiembre de 2021 fecha de presentación del escrito y hasta el 09 de diciembre de 2021, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso al encontrarse cumplido el término de suspensión, conforme al artículo 163, inc. 2º del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en Auto de 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, inc. 2º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 14 de diciembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$841.095,75
Constancias de notificación	\$24.445.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$856.540.75

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3240

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00408-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carolina Meléndez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$856.540.75**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3239

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00408-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: Carolina Meléndez

La apoderada de la parte demandante solicita el embargo y retención del vehículo con placas JFX724 de propiedad de la demandada CAROLINA MELÉNDEZ, manifestando haber enviado la solicitud de la pretendida medida cautelar ante este despacho con el certificado de tradición, el 28 de abril de 2021, este despacho observa que para fecha en mención aún no se encontraba radicada la presente demanda, no obstante revisado la base de datos del Juzgado no se evidencia solicitud alguna frente al embargo y retención del vehículo de placas JFX724, y como quiera que no se allegó el certificado de tradición de dicho vehículo, esta judicatura negará lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención del vehículo de placas JFX724, solicitado por la parte actora, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3376

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)

Radicación: 2021-00742-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: José García Suárez Ortiz.

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3241

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00771-00.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Posada Triana Jonathan Eduardo

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito queantecede, este despacho observa que, dado la presente demanda se rechazó por competencia mediante Auto 2793 de 15 de octubre de 2021 y que la parte pasiva no se encuentra notificada y por serprocedente se ordenará el retiro de la presente demanda conforme al artículo 92 del CGP. Por otro lado, por no haberse decretado medidas cautelares no se ordenará el levantamiento de aquellas.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 01 de octubre de 2021, por tal razón corresponde a un proceso electrónico, y no se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda, sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: por no haberse decretado medidas cautelares dentro del proceso, no se ordenará el levantamiento de aquellas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a light-colored rectangular stamp.

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

cm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3335

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00864-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Charles Ricardo Franco Herrera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagaré No. 404119010259 de fecha 31/05/2012 y No. 404139051803 de fecha 11/10/2012) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. No. 860.034.594-1 y contra el señor **CHARLES RICARDO FRANCO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.613.317, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$24.101.542,18 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 404119010259, respaldados mediante Escritura Pública Nro. 4.273 del 12/11/2010 de la Notaría Novena del Círculo de Cali – Valle, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-769969**.

2.1. Por la suma de **\$102.430,95 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 13/04/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

2.2. Por la suma de **\$28.569,05 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

3.1. Por la suma de **\$103.193,30 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/05/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

3.2. Por la suma de **\$27.806,70 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

4.1. Por la suma de **\$104.070,63 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/06/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

4.2. Por la suma de **\$26.929,37 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

5.1. Por la suma de **\$104.900,51 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 13/07/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

5.2. Por la suma de **\$26.099,49 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

6.1. Por la suma de **\$105.681,24 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/08/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

6.2. Por la suma de **\$25.318,76 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

7.1. Por la suma de **\$106.579,72 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/09/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

7.2. Por la suma de **\$24.420,28 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

8.1. Por la suma de **\$107.429,61 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 13/10/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

8.2. Por la suma de **\$23.570,39 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

9.1. Por la suma de **\$108.229,16 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/11/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

9.2. Por la suma de **\$22.770,84 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

10.1. Por la suma de **\$109.149,31 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/12/2020, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

10.2. Por la suma de **\$21.850,69 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

11.1. Por la suma de **\$110.019,68 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 12/01/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

11.2. Por la suma de **\$20.980,32 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

12.1. Por la suma de **\$110.867,75 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/02/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

12.2. Por la suma de **\$20.132,25 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

13.1. Por la suma de **\$111.781,08 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/03/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

13.2. Por la suma de **\$19.218,92 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

14.1. Por la suma de **\$112.672,43 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 12/04/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

14.2. Por la suma de **\$18.327,57 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

15.1. Por la suma de **\$113.540,96 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/05/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

15.2. Por la suma de **\$17.459,04 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

16.1. Por la suma de **\$114.476,30 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/06/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

16.2. Por la suma de **\$16.523,70 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

17.1. Por la suma de **\$115.389,15 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 12/07/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

17.2. Por la suma de **\$15.610,85 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

18.1. Por la suma de **\$116.278,61 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/08/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

18.2. Por la suma de **\$14.721,39 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

19.1. Por la suma de **\$117.236,51 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 13/09/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

19.2. Por la suma de **\$13.763,49 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

20.1. Por la suma de **\$118.109,05 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 11/10/2021, e incorporada en el Pagaré No. 404139051803.

21.1. Por la suma de **\$1.490.664,32 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 404139051803.

22.1. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **CHARLES RICARDO FRANCO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.613.317, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-769969** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3336.

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: 2021-00866-00.
Demandante: Aida Ruth Cortes Filigrana.
Demandado: Cristian Albeiro Mendoza Restrepo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud de Prueba Anticipada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el poder conferido para presentar esta solicitud de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. (artículo 62 del CGP, numeral 1º del artículo 75 ibidem y Decreto 806 de 2020).
2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
3. En los hechos de la demanda, no se indicó con precisión y claridad cuál es el objeto del interrogatorio de parte y sobre que inmueble pretende construir la prueba del contrato de arrendamiento, especificando su ubicación, monto del canon y duración del mismo, entre otros.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3337.

Proceso: Sucesión Intestada (Mayor Cuantía).
Radicación: 2021-00919-00.
Demandante: Anabell Torres Salazar.
Causante: Esperanza Belarmina Salazar de Torres.

Revisado el libelo gestor y sus anexos, se advierte que la cuantía respecto del único bien inmueble relicto objeto del presente proceso fue avaluado en la suma de **\$173.480.000 M/CTE.**

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO	
Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	
Número Predial Nacional:	760010100060700100122000000122
Id Predio:	0000698070
Certificado a Nombre de:	BELARMINA SALAZAR DE TORRES
Dirección del Predio:	CL 70 # 1 G BIS - 165
Avalúo del Predio:	\$173.480.000
Estrato:	2
Válido hasta	31-Dic-2021

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso señala que conocerán en primera instancia los Jueces de Familia “...9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”. Así mismo, se tiene que el inciso 3º del artículo 25 del CGP, expresa: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)¹*”.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de mayor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Familia de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

¹ Mayor Cuantía: \$136.278.900
SMLMV 2021: \$908.526.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.